

Bogotá D.C.

Doctora,
LILIANA LÓPEZ NOREÑA
Directora Regional Medellín
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Medellín-Antioquia

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 012-2015**.

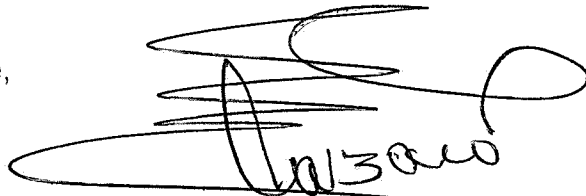
Cordial saludo Dra. Liliana,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN N° 00000409 del 26 de febrero de 2018** expedido por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin el expediente **NUR 012-2015**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en tres **(3)** folios.

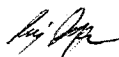
Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR 012-2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

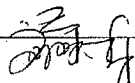
Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).

Mediante informe del día 10 de Enero de 2015, presentado por la funcionaria de la Aunap-Quibdó LIBIA A SANTOS PEREA, allegado al DIRECTOR Regional Medellín, da a



conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia que en actividades de sensibilización y control adelantadas con ocasión de la subienda del Bocachico en la cuenca del Atrato, se retuvo y se puso a disposición por parte de la Policía Ambiental y Ecológica de la Región, dos vehículos intermunicipales que al parecer transportaba productos pesqueros por debajo de la talla mínima permitidas, además no aportaban el permiso para transportar y comercializar las especies; en tanto que, uno de ellos manifestó encontrarse tramitando la documentación para que se le otorgará el permiso y el otro adujo tener una resolución con vigencia hasta el mes de abril, pero no la tenía en su poder al momento de la Incautación.

Por otra parte, procede la Policía Ambiental y Ecológica a la revisión de una canecas que se encontraban dentro de los vehículos, los cuales contenían pescado en hielo, de donde se extrajeron treinta y ocho individuos Bocachicos, avaluado comercialmente en ochenta y cinco mil pesos, porque al parecer no contaban con las tallas mínimas permitidas para su comercialización aducen dentro de la información allegada, que en la vía no es posible realizar una revisión minuciosa, porque no se cuenta con las condiciones de espacio y medios de conservación del producto pesquero.

El producto pesquero decomisado al parecer fue donado al Ancianito de Quibdo manifiesta además, la funcionaria de la Aunap que al no tener acta de donación, se procedió a diligenciar acta de secuestro depositario, la misma que puso a disposición del Director Regional.

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada fue el ejercicio de la actividad pesquera con especies por debajo de la Talla Mínima establecida, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990.

PRUEBAS

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Oficiar al Director Regional de la Aunap Medellín, a fin de que presente alcance al informe del decomiso de los treinta y ocho individuos de Bocachico, llevado a cabo en la Cuenca del Atrato, el día 10 de Enero de 2015, allegando:
- El nombre completo de los presuntos infractores a la Normatividad Pesquera.
- El nombre completo de las personas que transportaban las especies, al igual que la plena identificación de los vehículos.
- El oficio remitario por parte de la Policía Ambiental y Ecológica donde pone a disposición en el producto pesquero incautado.
- El acta de incautación por parte de la Policía Ambiental y Ecológica.
- La respectiva acta de donación suscrita por la AUNAP.
- El nombre completo de la entidad fue donado el producto pesquero
- Los soportes jurídicos que demuestran la existencia y representación legal, de la entidad donde fue donado el producto pesquero

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las*

autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado la comisión de la infracción, Al encontrarse con especies Bocachico por debajo de la talla mínima permitidas, vulnerando lo consagrado en la Ley 13 de 1990 y sus reglamentaciones.

En consecuencia a lo anterior y tal como obra en el expediente el informe del funcionario de la AUNAP, con fecha 10 de Enero del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; al encontrarse transportando productos pesqueros por debajo de la talla mínima.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de los Bocachicos por debajo de la talla mínima objetos de la infracción contenida en el expediente Nur 012 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: confirmar el decomiso de los Bocachicos por debajo de la talla mínima establecida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

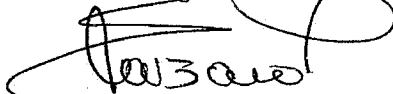
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional Medellín para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2018

Dada en Bogotá D.C. a los



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia

